



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00219

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-451 04 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 4 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de agosto de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor LUIS FELIPE MARTINEZ VIUCHE, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-431, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso con radicado número 73001600045020220245600 por los continuos aplazamientos a las audiencias programadas.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS FELIPE MARTINEZ VIUCHE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de agosto de 2024, dispuso oficiar al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial



Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2967 del 29 de agosto de 2024, requiriéndose al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. S035 de fecha 02 de septiembre del 2024, el doctor OSCAR IVÁN QUIROGA TORRES, secretario del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

Que el radicado 7300160004502022145600 NI 74141, le correspondió por reparto al despacho el día 25 de mayo de 2023, solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento domiciliaria por intramural de la señora Leidy Paola Rivera López, hecha por el delegado fiscal 33 local, Dr. Aristóbulo Guzmán.

Que el día 19 de enero de 2024, se llevó a cabo dicha audiencia, donde se decidió devolver la carpeta al centro de servicios como está plasmado en el Sistema Siglo XXI, "SE REGRESA AL CENTRO DE SERVICIOS CARPETA POR INSISTENCIA DEL DELEGADO FISCAL J07 PMG". Denotando desinterés del peticionario, el delegado fiscal 33 local; en la audiencia estuvo presente el defensor de la señora Leidy Rivera.

Que el despacho desconoce los aplazamientos a los que se refiere el señor LUIS FELIPE MARTINEZ VIUCHE, toda vez que no ha correspondido a este juzgado solicitud preliminar alguna que haya radicado directamente él o su defensor.

Que revisado el sistema siglo XXI, esta carpeta en etapa de conocimiento le correspondió al Juzgado 12 Penal Municipal y posteriormente fue remitida al Juzgado 16 Penal Municipal, por lo que se debería indagar en estos Juzgados de conocimiento el estado del proceso y si es allá donde se han presentado aplazamientos de audiencias.

Que conforme a lo anterior el despacho no ha incurrido en mora judicial como lo manifiesta el señor Luis Felipe Martínez, por no haber conocido solicitud alguna donde haga parte.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el secretario del despacho judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS FELIPE MARTINEZ VIUCHE.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas el doctor OSCAR IVÁN QUIROGA TORRES, secretario del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, tuvo conocimiento del proceso radicado 7300160004502022145600.



De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica, en una presunta mora judicial en el trámite del proceso con radicado número 73001600045020220245600, por los continuos aplazamientos a las audiencias programadas.

Por su parte, el doctor OSCAR IVÁN QUIROGA TORRES, secretario del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, informó: i) Que el radicado 7300160004502022145600 NI 74141, le correspondió por reparto al despacho el día 25 de mayo de 2023, solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento domiciliaria por intramural de la señora Leidy Paola Rivera López, hecha por el delegado fiscal 33 local, Dr. Aristóbulo Guzmán ii) que, el 19 de enero de 2024 se llevó a cabo dicha audiencia, donde se decidió devolver la carpeta al centro de servicios como está plasmado en el Sistema Siglo XXI, “SE REGRESA AL CENTRO DE SERVICIOS CARPETA POR INSISTENCIA DEL DELEGADO FISCAL J07 PMG”. Denotando desinterés del peticionario, el delegado fiscal 33 local; en la audiencia estuvo presente el defensor de la señora Leidy Rivera iii) que, el despacho desconoce los aplazamientos a los que se refiere el quejoso, toda vez que no le ha correspondido la solicitud preliminar alguna que haya radicado directamente él o su defensor iv) que, revisado el sistema siglo XXI, esta carpeta en etapa de conocimiento le correspondió al Juzgado 12 Penal Municipal y posteriormente fue remitida al Juzgado 16 Penal Municipal, se debería indagar en estos Juzgados de conocimiento el estado del proceso y si es allá donde se han presentado aplazamientos de audiencias v) que, conforme a lo anterior el despacho no ha incurrido en mora judicial como lo manifiesta el quejoso, por no haber conocido solicitud alguna donde haga parte.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que no se encontró mora judicial alguna injustificada respecto al trámite procesal dado al expediente, pues el despacho vigilado programó la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento domiciliaria por intramural de la señora Leidy Paola Rivera López para el día 19 de enero de 2024, donde se decidió devolver la carpeta al centro de servicios como está plasmado en el Sistema Siglo XXI, “SE REGRESA AL CENTRO DE SERVICIOS CARPETA POR INSISTENCIA DEL DELEGADO FISCAL J07 PMG”, por cuanto el despacho vigilado denotó desinterés del peticionario, no obstante haber estado presente el delegado fiscal 33 local y el defensor de la señora Leidy Rivera.

Así mismo se tiene, que conforme a lo informado por el despacho vigilado y una vez revisado el sistema siglo XXI, la carpeta en etapa de conocimiento le correspondió al Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué y posteriormente fue remitida al Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, por lo cual esta Judicatura iniciara de oficio el presente trámite ante el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué y el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, con el fin de que den las explicaciones del caso con relación a lo manifestado en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido o si es del caso proceder con el archivo de las diligencias.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el secretario del Juzgado vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor LUIS FELIPE MARTINEZ VIUCHE, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR al doctor ELIECER VARGAS DIAZ, Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, como funcionario judicial requerido, para que, en lo sucesivo, las explicaciones a las solicitudes de vigilancia judicial administrativa que haga el Consejo Seccional, deberá darlas de manera directa, como juez director del despacho y del proceso, so pena de no tenerlas por recibidas.

ARTÍCULO 4º. - INICIAR DE OFICIO el trámite de vigilancia judicial administrativa ante los Juzgados 12 y 16 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Ibagué, con el fin de que den las explicaciones del caso con relación a lo manifestado en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia advertida por el quejoso, dentro del término concedido.



ARTÍCULO 5°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 6°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cuatro (4) días del mes de septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/klrc



MARY GENITH VITERY AGUIRRE
Magistrada E